



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1250/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00415919**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Poder Judicial, en la que se solicitó lo siguiente:

...
SOLICITO QUE ME INDIQUEN SI TIENE IMPLEMENTADA ALGUNA FIRMA ELECTRONICA A PARTE DE LA FIEL PARA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información, mediante sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión con la finalidad de impugnar respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/1250/2019/III y ordenó remitirlo a la Ponencia III para el trámite de Ley.

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. Admisión del recurso. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

6. Comparecencia de las partes. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado con el oficio UTAIPPJE/0459/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, vía correo electrónico a la cuenta de este Instituto, así como en la oficialía de partes, acusados de recibido en fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.

7. Ampliación del Plazo para resolver. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las constancias mencionadas en el punto número 6, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer si se tiene implementada alguna firma electrónica aparte de la FIEL, para las actividades cotidianas del Sujeto Obligado.

•Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio UTAIPPJE/260/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que hizo llegar la información proporcionada por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien a través del diverso 004337 de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, informo que en los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, actualmente no se cuenta con firma electrónica implementada por el mismo, sin embargo, además de la FIEL, cualquier servidor público o profesionista que este registrado ante el Poder Judicial Federal, puede ocupar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para las actividades cotizadas en esa institución.

Respuesta que impugnó el particular, argumentando que la respuesta está incompleta.

En su comparecencia al recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia, ratificó la respuesta inicial a la solicitud, refiriendo que de acuerdo con la contestación brindada por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado es congruente con la petición realizada, toda vez que el planteamiento del solicitante estaba orientado a conocer si las actividades que realiza el Poder Judicial del Estado, era utilizada una firma electrónica distinta a la creada por la Secretaría de Administración Tributaria y que recibe el nombre de "E. Firma", misma que anteriormente recibía la denominación de "Firma Electrónica Avanzada" (FIEL), en ese sentido si al dar respuesta, el área responsable concedió tácitamente que efectivamente es empleada la citada firma electrónica, al tiempo que manifestó que esta institución no tiene la autoría de una herramienta similar, máxime que además se le comunico que, en virtud que cualquier persona que se encuentre registrado en el Poder Judicial de la Federación puede hacer uso de la firma electrónica diseñada por ese organismo, manifestaciones que tienen sustento en las determinaciones emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y comunicadas mediante circulares numero veinte del dos mil diecisiete, en donde se instruyo a los Jueces para que efectuaran su inscripción ante el Poder Judicial de la Federación con la finalidad de usar la FIREL, y numero dos del dos mil diecinueve, donde se acordó la creación del Juzgado Mixto en modalidad digital del distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, así como también el reglamento de los Juzgados de Primera Instancia en modalidad digital.

A su comparecencia se anexó el oficio UTAIPPJE/22/2019, mediante el cual se pidió la respuesta al área responsable, el oficio 4337, por el que se otorgó la respuesta en el procedimiento de acceso, el oficio UTAIPPJE/260/2019, mediante el cual la Unidad de Transparencia notifico al ahora recurrente la respuesta otorgada a su solicitud de información, la circular número 20, emitida el quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se comunica los Jueces de esa institución la obligación de tramitar su firma electrónica certificada ante el poder Judicial de la Federación, así como también la Gaceta Oficial del Estado numero extraordinario 22, tomo CXCIX, publicada el quince de enero de dos mil diecinueve, en donde se comunica la creación dl Juzgado decimo de Primera Instancia Mixto en modalidad digital del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz,

así como el reglamento de los Juzgados de Primera Instancia en modalidad digital.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• **Estudio del agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones XVI, XVII, XVIII, 4, 7, 9 fracción II, de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 107 fracciones I, VI, VII, 14 fracciones I, VI y VII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, toda vez que el Consejo de la Judicatura contará con un Secretario de Acuerdos, que tiene las atribuciones de Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes, Practicar las diligencias que le ordenen, Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos, entre otras funciones.

Por lo que al turnar la solicitud al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y este a su vez turnarlo a la Secretaria de Acuerdos de Consejo de la Judicatura el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**²

Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que, como área competente del sujeto obligado, notificó al particular que actualmente no se cuenta con firma electrónica implementada por el Sujeto

² Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Obligado, no obstante además de la "FIEL, cualquier servidor público y/o profesionalista que este registrado ante el Poder Judicial del Federal, puede utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para las actividades cotidianas del Sujeto Obligado.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia reiteró la información proporcionada por la Secretaria del Acuerdos del Consejo de la Judicatura, asimismo anexo como pruebas para mejor proveer la circular numero 20, emitida en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se comunica a los Jueces, la obligación de tramitar su Firma Electrónica Certificada ante el Poder Judicial de la Federación, así como la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 22, tomo CXCIX, publicada el día quince de enero de dos mil diecinueve, en donde se comunica la creación del Juzgado Decimo Cuarto de Primera Instancia Mixto en Modalidad Digital Judicial de Xalapa, Veracruz, así como el reglamento de los Juzgados de Primera Instancia en Modalidad digital.

En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que las respuestas de la dependencia se encuentran ajustadas a derecho, sin que se exista una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, pues los sujetos obligados sólo deben proporcionar la información que generen, resguarden o conserven, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, lo cual es acorde a lo establecido en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado respondió de manera oportuna a la solicitud de información, informando al particular que actualmente no se cuenta con firma electrónica implementada por el sujeto obligado, no obstante hizo de su conocimiento que cualquier servidor público y/o profesionalista, previo registro ante el Poder Judicial Federal, puede utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación denominada (FIREL), utilizada para las actividades cotidianas en esa Institución, por lo anterior es que se colige lo **infundado** del agravio hecho valer.

Por cuanto hace a la manifestación que realizó la parte recurrente, en el sentido de que la respuesta esta incompleta, lo cierto es que obra en autos que el sujeto obligado proporciono la información completa toda vez que se pronunció el área competente, informando al ahora recurrente que actualmente no cuenta con Firma Electrónica implementada por El Sujeto Obligado, no obstante le informo que los servidores públicos y/o profesionistas que se encuentren registrados ante el Poder Judicial Federal, puede utilizar la Firma Electrónica Certificada por el Poder Judicial de la Federación denominada (FIREL) para las actividades cotidianas del Sujeto Obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del Poder Judicial, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

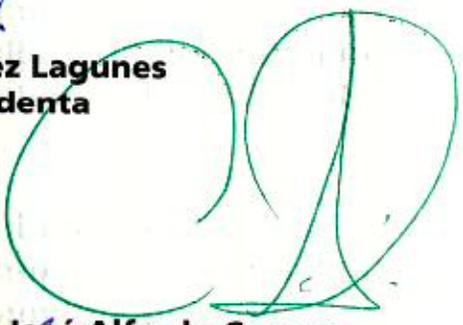
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona
Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos